

47

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01208

Revisada la actuación se advierte que los demandados en este ejecutivo son los señores María del Carmen Torres De Vaca y Jaime Alberto Vaca Rodríguez, sin embargo, según el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1197827 figuran como propietarios los señores Jaime **Edilberto** Vaca Rodríguez y María del Carmen Torres De Vaca.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 593 numeral 1 inciso 2 y 597 numeral 7 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro dispuestos de los derechos de cuota del señor Jaime **Edilberto** Vaca Rodríguez, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1197827. Ofíciase.

SEGUNDO: Corregir el auto de 16 de octubre de 2019, en el sentido que se decreta el secuestro de los derechos de cuota de propiedad de la demandada María del Carmen Torres De Vaca en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1197827.

TERCERO: Devuélvase el comisorio a la Alcaldía Local de Engativá, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro solo sobre los derechos de cuota de la señora María del Carmen Torres De Vaca en el pluricitado predio. Ofíciase. El comitente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 593 numeral 11 y 595 numeral 5 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(3)

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01208

Se niega la petición de aclaración del auto de 2 de diciembre de 2019, puesto que tal decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, si se considera que lo a bien dispuesto corresponde al emplazamiento ordenado en el párrafo sexto de la parte resolutive de la aludida providencia y relacionado con los acreedores que tengan títulos de ejecución contra los deudores (art. 285 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
 JUEZ
 (3)

NM

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-195 de 10 de noviembre de 2021.